

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 3-2026
(29 de mayo de 2026)

“Que establece los criterios para la imposición y gradación de las sanciones administrativas aplicables a los bancos por violación al régimen de prevención”

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como, fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que el artículo 114 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención establecido en la Ley Bancaria y las normas que la desarrollen;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así como también, que la Superintendencia de Bancos establecerá la gradación de las sanciones y el procedimiento sancionatorio en cumplimiento a lo establecido en la Ley Bancaria y leyes especiales;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, son atribuciones de los organismos de supervisión el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos; así como también, imponer las sanciones correspondientes por el incumplimientos de la referida Ley;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015 modificado por el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 detalla los sujetos obligados financieros que serán objeto de supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá, entre ellos los bancos;

Que el artículo 59 de la Ley No. 23 de 2015 estipula los criterios que los organismos de supervisión deberán tomar en consideración para la imposición de las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, señalando entre ellas la gravedad de la falta, la reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros. De igual manera, establece que los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras;

Que la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021, introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante el artículo 12 de la Ley No. 254 de 2021, se modifica el artículo 60 de la Ley No. 23 de 2015, estableciendo que el monto de las sanciones que los organismos de supervisión deberán imponer por incumplimiento a las disposiciones del régimen de prevención, cuando no exista sanción específica, será de cinco mil balboas (B/.5,000,00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5, 000, 000,00), tomando en consideración la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado;

Que el artículo 61 de la Ley No. 23 de 2015 modificado por la Ley No. 254 de 2021 señala que las sanciones por incumplimiento del régimen de prevención deberán ser aplicadas no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de dichas disposiciones;

Que el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, reglamenta la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas, y se dictan otras disposiciones;

Que los artículos 28, 29 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, establecen los criterios mínimos para la imposición de sanción y la clasificación de la gravedad de las infracciones que los organismos de supervisión deberán aplicar a los sujetos obligados por incumplimiento a la Ley No. 23 de 2015, sin perjuicio de los criterios específicos que cada organismo de supervisión pueda establecer acorde a su sector de regulación;

Que la Superintendencia de Bancos de Panamá ha emitido distintos acuerdos en materia de prevención, entre ellos: Acuerdo No. 4-2015 sobre registro de los custodios de acciones al portador; Acuerdo No. 7-2015 sobre catálogo de señales de alertas para la detección de operaciones sospechosas; Acuerdo No. 10-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios; Acuerdo No. 6-2016 sobre gestión de riesgo en materia de blanqueo de capitales; Acuerdo No. 7-2016 sobre corresponsalia bancaria transfronteriza; Acuerdo No. 1-2019 sobre catálogo de señales de alertas para la detección de operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo y el Acuerdo No. 1-2026 sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, el cual empezará a regir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga el Acuerdo No. 10-2015, los cuales junto a sus respectivas modificaciones complementan las disposiciones del régimen de prevención aplicado a los bancos supervisados por esta Superintendencia;

Que el Acuerdo No. 9-2015 de 27 de julio de 2015, establece el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado a los bancos supervisados por esta Superintendencia por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los criterios para la imposición y gradación de las sanciones administrativas aplicables a los bancos por violación al régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios sobre los cuales se impondrá y graduará la aplicación de las sanciones a los bancos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el régimen de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por régimen de prevención el compendio de normas que, en materia de prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, se encuentran recogidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus modificaciones, el Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 y demás leyes relacionadas; así como las regulaciones bancarias emitidas sobre la materia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a todas las entidades bancarias que incurran en conductas que, por acción u omisión, impliquen una infracción a las disposiciones del régimen de prevención identificada o incurrida a partir de la entrada en vigor de la presente Acuerdo.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Acuerdo No. 9-2015.

Para aquellos hallazgos resultantes de infracciones de gravedad leve, los términos establecidos en el Acuerdo No. 9-2015, podrán ser reducidos a la mitad.

En aquellos casos resultantes de hallazgos de gravedad leve, media y máxima señalados por el supervisor, que sean aceptados por el banco al momento de presentar los descargos por los hallazgos identificados, los términos establecidos en el Acuerdo No. 9-2015, igualmente, podrán ser reducidos a la mitad.

ARTÍCULO 3. TIPOS DE SANCIONES. En virtud de las facultades contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y el Decreto Ejecutivo 35 de 2022, la Superintendencia de Bancos podrá imponer sanciones administrativas disciplinarias y/o financieras por incumplimiento a las disposiciones establecidas por el régimen de prevención.

1. Sanciones Disciplinarias

Las sanciones disciplinarias podrán comprender la cancelación, retiro, restricción, suspensión, remoción de licencia bancaria y demás que contemple el Régimen Bancario y régimen de prevención.

2. Sanciones financieras

Las sanciones financieras comprenden multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00), las cuales se impondrán según los criterios contemplados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, para la imposición de las sanciones descritas en el presente Acuerdo por incumplimiento al régimen de prevención, la Superintendencia de Bancos tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la falta: Comprende el conjunto de conductas infractoras del régimen de prevención en que haya incurrido el banco y, las cuales podrán ser clasificadas en categorías de gravedad leve, gravedad media y gravedad máxima. Para la determinación del componente de la gravedad de la falta, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a. La importancia relativa y el riesgo;
- b. La duración del incumplimiento;
- c. La comprobación de dolo o culpa;

d. Cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad por acción u omisión.

2. El Grado de reincidencia: Será considerada cuando el banco ha sido sancionado previamente por una misma conducta violatoria al régimen de prevención, siempre que la sanción haya sido impuesta dentro de los cinco (5) años anteriores a dicho señalamiento, contados a partir de la fecha en que quedo ejecutoriada la resolución que impuso la sanción. Para la determinación del componente del grado de reincidencia, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a. El historial de cumplimiento del sujeto obligado;
- b. Sanciones previas impuestas por los organismos de supervisión al banco;
- c. Medidas correctivas adoptadas por el banco para subsanar el incumplimiento.

Para los efectos del presente Acuerdo, también se considerará como reincidencia la conducta reiterativa del banco, al incurrir en hallazgos señalados en inspecciones previas y que han sido objeto de un plan acción y estuvieron sujetos a un cronograma de cumplimiento, dentro de los cinco años siguientes a la inspección que da lugar al proceso sancionatorio.

3. La magnitud del daño: Comprende el daño reputacional y económico que pueda sufrir la entidad bancaria por la relevancia de los hallazgos detectados, entre ellos las noticias o publicaciones negativas que impacten al banco, los cuestionamientos de corresponsales bancarios, disminución de depósitos, afectación o daño reputacional y económico para la Superintendencia de Bancos y el Centro Bancario. Para la determinación del componente de la magnitud del daño, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a. El importe de las ganancias o beneficios obtenidos o pérdidas esperadas por el banco, el cliente, beneficiario final y/o las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
- b. Cualquier posible consecuencia sistémica de la infracción, incluyendo el daño reputacional al sector y/o país.

4. El Tamaño del banco: Para la determinación del componente del tamaño del banco, se tomará en consideración el capital pagado o asignado, según corresponda, al 31 de diciembre de cada año.

5. La Criticidad de la infracción: Se entenderá al componente de criticidad de la infracción como la valoración de la afectación que pueda presentar la entidad respecto al riesgo que representa, sea alto, medio o bajo riesgo.

La Superintendencia de Bancos podrá determinar otros criterios para la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, las sanciones administrativas por incumplimiento del régimen de prevención se clasificarán conforme a las siguientes categorías de gravedad de la infracción, no limitativa, que cometan por acción u omisión las entidades bancarias.

1. Gravedad Máxima: Comprende el incumplimiento de un criterio, procedimiento u obligación de tal magnitud que pone en riesgo la efectividad e integridad del régimen de prevención interno cuya deficiencia genera un efecto cascada, invalidando la eficacia de los controles subsiguientes. Estos incumplimientos comprometen de forma grave y permanente la seguridad, continuidad operativa o integridad de la entidad, requiriendo acciones correctivas inmediatas. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción, por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo, en cualquiera de los siguientes casos que corresponda:

- a. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de

blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

- b. La renuencia u obstrucción de proporcionar información que haya sido solicitada al banco por la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c. La renuencia de proporcionar información que se requiera en el curso de una inspección;
- d. Incumplir con el deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley No. 23 de 2015;
- e. Incumplir el deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 23 de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del banco hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- f. Comenzar o mantener la relación contractual, profesional o de negocios con algún cliente que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada;
- g. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad media;
- h. Si durante los cinco (5) años anteriores se hubiera impuesto sanción al sujeto obligado financiero por el mismo tipo de infracción y la resolución sancionatoria esté ejecutoriada;
- i. Incumplir con la obligación de adoptar las medidas correctivas, o medidas para subsanar debilidades, señaladas por la Superintendencia de Bancos, según lo dispuesto en el régimen de prevención de blanqueo de capitales;
- j. Incumplir el deber de aplicar la debida diligencia en todos los clientes, lo que incluye la actualización de la información y documentación en los clientes existentes al momento de la entrada en vigor de la Ley No. 23 de 2015;
- k. Incumplir con la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes o servicios considerados de alto riesgo;
- l. Incumplir el deber de identificar adecuadamente el beneficiario final;
- m. Incumplir el deber de identificar la fuente de ingreso;
- n. Incumplir el deber de evidenciar el origen y destino de los fondos;
- o. Incumplir el deber de mantener su base de datos de clientes actualizada;
- p. Incumplir el deber de realizar un proceso efectivo de verificación de las listas de riesgos frente a su base de datos de clientes;
- q. Incumplir con los deberes de confidencialidad y reserva de la información;
- r. Incumplir con la obligación de contar con una herramienta de monitoreo efectiva y eficaz, a fin de que puedan contar con un sistema de seguimiento y monitoreo para generar alertas sobre movimientos o cambios que se presenten en la relación comercial con el cliente incluyendo las que se desvíen de su comportamiento esperado y otras que permitan identificar diferentes tipologías;
- s. Incumplir con la obligación de clasificar adecuadamente a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera, ya sea cliente o beneficiario final, de acuerdo con lo que establece el régimen de prevención;
- t. Cualquier otra infracción que, acumuladas, determine la Superintendencia de Bancos constituyen máxima gravedad;

2. Gravedad media: Comprende el incumplimiento de un criterio, procedimiento u obligación de tal magnitud que pudiera poner en riesgo la efectividad del régimen de prevención interno. Se considerará gravedad media cuando la infracción, por acción u omisión, sea causada por negligencia o culpa, en cualquiera de los siguientes casos que corresponda:

- a. No cumplir con el diseño y la implementación de los mitigadores de riesgos apropiados a su evaluación de riesgo en su manual de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b. Incumplir con la aplicación de la Política conozca a su empleado en la selección, creación de su perfil y capacitación;
- c. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve;
- d. No dar seguimiento continuo a la relación de negocios con los clientes y no efectuar la actualización de sus expedientes;

- e. Incumplir con el deber de examinar cualquier hecho, operación o transacción que se considere inusual, independientemente de su cuantía, tal como lo establece el régimen de prevención;
 - f. Incumplir con el deber de asegurar que la información de las transferencias electrónicas, tanto del originador como del destinatario, incluyan los datos establecidos en el artículo 46 de la Ley No. 23 de 2015 y el Acuerdo No. 2-2017.
 - g. Incumplir con el deber de asegurar que la información que acompaña a las transferencias electrónicas permanezca a lo largo de toda la cadena de pago y que esté disponible para las autoridades competentes;
 - h. Incumplir de forma reiterada con la no entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo a la Unidad de Análisis Financiero. Se entenderá que el reporte no ha sido entregado, cuando llegado el día treinta (30) del mes en que se debía hacer entrega el reporte de efectivo y cuasi-efectivo, el mismo no es realizado de acuerdo con lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero;
 - i. Cualquier otra infracción que determine la Superintendencia de Bancos constituyen gravedad media;
- 3. Gravedad leve:** Comprende el incumplimiento de un criterio, procedimiento u obligación de forma que no pone en riesgo la efectividad del régimen de prevención interno. Se considerará gravedad leve cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor. Constituyen infracciones de gravedad leve los siguientes casos enunciativos mas no limitativos:
- a. El cumplimiento extemporáneo en el envío de información o documentación solicitada por la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - b. Los actos u omisiones a los deberes o conductas que violen alguna disposición de la Ley No. 23 de 2015 y que no se encuentren tipificados como infracción de gravedad media o de gravedad máxima de acuerdo con los artículos anteriores;
 - c. El retraso en la presentación de información que deban remitir los bancos a la Superintendencia por mandato de la Ley No. 23 de 2015 y su reglamentación o por requerimiento contemplado en los acuerdos bancarios emitidos sobre la materia.
 - d. Cualquier otra infracción que, aun siendo leve, al ser reiterada o acumulada, la Superintendencia de Bancos determine que es de gravedad leve.

ARTÍCULO 6. CRITICIDAD DE LA INFRACCIÓN. Comprende el componente que permite evaluar con mayor juicio los niveles de afectación que pueda presentar o causar el riesgo de incumplimiento incurrido por el banco, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

- 1. **Crítica:** Cuando la falta se da por una carencia o un incumplimiento de alguna de las siguientes obligaciones:
 - a. No contar con oficial de cumplimiento, o que el mismo no realice las funciones establecidas en las normas aplicables o que no exista evidencia de que realiza sus funciones conforme a lo establecido en la normativa aplicable o cuando el Oficial de Cumplimiento no cuenta con la independencia necesaria para lograr su función.
 - b. Que el oficial de cumplimiento no cuente con los recursos necesarios para su desempeño adecuado con base en los riesgos que el sujeto supervisado tenga con los productos que oferta al mercado, las geografías en las que opera, el tipo de clientes que atiende, los canales que usa para la operación y comercialización de sus productos, así como de la transaccionalidad que realicen sus clientes.
 - c. Que la herramienta tecnológica no sea efectiva o que el mismo no sea parametrizado de acuerdo con los riesgos identificados por el sujeto supervisado.
 - d. Que los documentos y controles internos establecidos no sean acordes con los riesgos identificados por el sujeto obligado.
 - e. Que no realice los reportes a la UAF conforme a la normativa aplicable.
- 2. **Alta:** Cuando la falta es una deficiencia que ponga en riesgo el régimen de prevención del sujeto obligado o del sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de la regulación, mediante controles y acciones no son adecuados y/o efectivos, permanecen con una deficiencia y/o diferencia muy alta que impacta la gestión del gobierno corporativo, el manejo integral de los riesgos, la evolución económica y financiera, la normatividad y el riesgo de BC/FT/FPADM.

3. **Media:** Cuando la falta es por deficiencias o incumplimientos de procedimientos obligados por norma, es una deficiencia sistemática de una obligación no catalogada como crítica o alta.

El cumplimiento de la regulación, mediante controles y acciones requiere mejoras específicas, permanecen con una deficiencia moderada de impacto en la gestión del gobierno corporativo, el manejo integral de los riesgos, la evolución económica y financiera, la normatividad y el riesgo de BC/FT/FPADM.

4. **Baja:** Cuando la falta es por un evento de falla en la aplicación de un proceso. El cumplimiento de la regulación, mediante controles y acciones son razonables y/o efectivos. No obstante, permanecen con una deficiencia de bajo impacto en la gestión del gobierno corporativo, el manejo integral de los riesgos, la evolución económica y financiera, la normatividad y el riesgo de BC/FT/FPADM, que requieren la implementación de mejoras a través del sistema de control interno que no afecta el cumplimiento regulatorio.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Bancos podrá incluir nuevos criterios para la determinación de la criticidad de la infracción al régimen de prevención.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE LA SANCIÓN. Para la fijación de la sanción financiera que le será aplicable al banco por incumplimiento al régimen de prevención, la Superintendencia de Bancos aplicará los criterios por monto de la sanción y tipo de sanción administrativa que se establece en los artículos 10 y 11 del presente Acuerdo, una vez se determine la gravedad de la infracción, se evalúe el incumplimiento del referido régimen y la criticidad de la infracción, en relación con el tamaño del banco.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS BANCOS SEGÚN SU TAMAÑO. Para efectos de la imposición de las sanciones previstas en este Acuerdo, los bancos se clasificarán en tres (3) niveles -Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3- tomando en consideración su capital pagado o asignado y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. MONTO DE LA SANCIÓN. Tomando en consideración el grado de criticidad de la calificación de la gravedad de la infracción incurrida, se determinará un monto de sanción de acuerdo con el capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, según los criterios que se describen a continuación:

1. Crítica

- a) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 1, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.5,000,000.00 o el 10% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada falta.
- b) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 2, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.1,250,000.00 o el 10% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.
- c) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 3, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.275,000.00 o el 10% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.

2. Alta

- a) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 1, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.4,000,000.00 o el 8% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.

- b) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 2, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.1,000,000.00 o el 8% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.
- c) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 3, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.220,000.00 o el 8% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción

3. Media

- a) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 1, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.2,000,000.00 o el 4% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.
- b) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 2, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.500,000.00 o el 4% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.
- c) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 3, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.110,000.00 o el 4% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor por cada infracción.

4. Baja

- a) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 1, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.100,000.00 o el 0.2% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción.
- b) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 2, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.25,000.00 o el 0.2% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción.
- c) Para los bancos con un capital pagado o asignado pertenecientes al grupo 3, según el análisis realizado por la Superintendencia, se aplicará una multa de B/.5,500.00 o el 0.2% del capital pagado o asignado de la entidad bancaria al momento de la infracción, lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción.

En resumen, el monto de sanción que, por el grado de criticidad de la gravedad de la infracción, le será aplicable a cada grupo de bancos:

TABLA DE MONTO DE SANCIÓN

CRÍTICA	
GRUPO DE BANCOS	MONTO DE LA SANCIÓN NOMINAL
GRUPO 1	B/.5,000,000.00 o el 10% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 2	B/.1,250,000.00 o el 10% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 3	B/.275,000.00 o el 10% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción

ALTA	
GRUPO DE BANCOS	MONTO DE LA SANCIÓN NOMINAL
GRUPO 1	B/.4,000,000.00 o el 8% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 2	B/.1,000,000.00 o el 8% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 3	B/.220,000.00 o el 8% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción

MEDIA	
GRUPO DE BANCOS	MONTO DE LA SANCIÓN NOMINAL
GRUPO 1	B/.2,000,000.00 o el 4% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO, lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 2	B/.500,000.00 o el 4% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor por cada infracción.
GRUPO 3	B/.110,000.00 o el 4% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor por cada infracción

BAJA	
GRUPO DE BANCOS	MONTO DE LA SANCIÓN NOMINAL
GRUPO 1	B/.100,000.00 o el 0.2% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción.
GRUPO 2	B/.25,000.00 o el 0.2% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción.
GRUPO 3	B/.5,500.00 o el 0.2% del CAPITAL PAGADO O ASIGNADO lo que resulte menor hasta el mínimo de B/.5,000.00 por cada infracción

PARÁGRAFO 1. El Superintendente de Bancos, durante el mes de enero de cada año, publicará el cuadro de los grupos de bancos que, con base al capital pagado o asignado de cada entidad bancaria al 31 de diciembre de cada año, se agrupan en cada uno de los respectivos niveles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de imposición de multa, la misma será de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta unos cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00), que se ajustará al capital asignado o pagado de la entidad bancaria, según corresponda y se aplicará en razón de la gravedad de la infracción o infracciones cometidas por la entidad y, del resto de los criterios de imposición de multa.

La Superintendencia de Bancos revisará anualmente los grupos bancarios definidos en el presente artículo y, podrá variar los montos y porcentajes de sanción correspondientes asignados a cada grupo.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo se entenderá por capital pagado, al capital social pagado sobre acciones comunes emitidas y al capital pagado en exceso neto de acciones de tesorería.

ARTÍCULO 10. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Cumplidas las etapas procesales, tomando en consideración el tipo de hallazgo o incumplimiento identificado, esta Superintendencia impondrá la sanción administrativa que corresponda.

La sanción administrativa se impondrá considerando al monto de sanción aplicable a cada grupo de bancos y a elementos agravantes como reincidencia, conducta reiterativa, según se define en el numeral 2 artículo 4 del presente Acuerdo, omisión e intencionalidad y atenuantes como la aceptación y adopción de correctivos e implementación de mejoras, entre otros.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Bancos establecerá un porcentaje de descuento de sanción por aceptación de los hallazgos aplicado en aquellos casos que el banco reconozca la infracción y se allane al procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de régimen de prevención.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO TRANSITORIO. PERIODO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Se establece un periodo gradual de cinco (5) años para la aplicación total de los montos de la sanción administrativa establecidos en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Las entidades bancarias que sean sancionadas durante el primer año de entrada en vigor del presente Acuerdo, del monto resultante de la sanción, sólo se le aplicará el 60 % de dicho monto. A partir del segundo año, dicho porcentaje será incrementado sucesivamente un 10% cada año hasta el quinto año, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

Periodo	Porcentaje del monto de sanción aplicable	Observación
1° año	60%	Inicio del monto gradual de la sanción
2° año	70%	Incremento del 10% respecto al año anterior
3° año	80%	Incremento de un 10% adicional respecto al año anterior
4° año	90%	Incremento de un 10% adicional respecto al año anterior
5° año	100%	Aplicación total del monto de sanción

PARÁGRAFO. La entidad bancaria que durante el periodo de 5 años al cual hace referencia el presente artículo, sea sancionada por incumplimiento del régimen de prevención, no le será aplicable la gradualidad establecida en el presente artículo si es sancionado nuevamente durante el periodo de 5 años.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Felipe Echandi Lacayo

David Alberto Davarro

